



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00091-00 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Demandada: Gustavo Antonio Medina García
Asunto: Remite por competencia

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por competencia por el factor cuantía, de conformidad con las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Elementos de juicio de orden jurídico

Establece el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el art. 162 # 6 *ibídem*, establece como carga procesal a cargo de la parte demandante estimar razonadamente la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Ahora bien, mediante el Decreto 1785 de 29 de diciembre de 2020 se fijó el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 en novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos mcte (\$908.526,00).

Así las cosas, como quiera que la demanda fue presentada en el año 2021¹, para que sean competentes los tribunales administrativos en primera instancia las pretensiones de la demanda deben superar los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, es decir, deben ser superiores a cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos mcte (\$45.426.300).

De otro lado, se tiene que de conformidad con el artículo 157 del CPACA, la competencia por razón de la cuantía debe establecerse conforme a las siguientes reglas:

¹ Índice No. 2 Documento No. 8, expediente digital Samai– 4 de febrero de 2021.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella. Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda. (Se destaca).

2.2. Elementos de juicio de orden fáctico

Descendiendo al caso concreto, se observa que Colpensiones pretende a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, que se declare la nulidad de la Resolución SUB 141980 del 02 de julio de 2020, por medio de la cual reconoció una pensión de jubilación al señor Gustavo Antonio Medina García.

Por su parte, como estimación de la cuantía en el acápite correspondiente, la entidad accionante la fijó en \$12.366.124, para lo cual señaló que correspondía a las mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del error en el reconocimiento de la pensión.

En consecuencia, se concluye que la cuantía del presente proceso, teniendo en cuenta los valores señalados por la parte demandante en la demanda, no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300), pues se reitera que las pretensiones ascienden a la suma de \$12.366.124, razón por la cual el estudio del presente proceso no es competencia de este tribunal, sino de los jueces administrativos de conformidad con lo establecido en el artículo 155 *ibídem*, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De acuerdo con lo anterior, se debe tener en cuenta que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, “**la remisión de procesos judiciales por falta de competencia no implica, por sí sola, la afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia**, pues no se le impide a los interesados acudir a la jurisdicción ni se le niega el conocimiento de su caso, sino que, por el contrario, se procura que el litigio sea decidido por quien la ley ha determinado como idóneo para ello.”²

Corolario de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. REMÍTASE por falta de competencia por el factor cuantía, el expediente distinguido con número único de radicación **25000-23-42-000-2021-00091-00 (Expediente Digital)**, dentro del cual actúa como demandante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, y como demandado el señor Gustavo Antonio Medina García, a la Oficina de Apoyo para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

2. Por la secretaría de la subsección déjense las constancias respectivas, realícese su anotación en el sistema Justicia de Gestión Judicial SAMAI, líbrense los oficios correspondientes, y dese cumplimiento inmediato a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

DV.

² C.E., Sec. Segunda, Sentencia 2018-04710-00, may. 2/2019. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00157-00 (Expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Cilenia Gómez Cifuentes
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Admite demanda

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por la señora Cilenia Gómez Cifuentes, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM.

1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes y el representante de la parte demandante con el poder (Documento No. 4 fl.2); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Documento No. 4 fl.3); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Documento No. 4 fls. 3-4); *(iv)* los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Documento No.4 fls. 4-5); *(v)* allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (Documento No. 4 fls. 35-48); *(vi)* de la estimación de la cuantía indicada se logra deducir que esta colegiatura es competente en el presente caso (Documento No. 4 fl.25) *(vii)* indicó además el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Documento No. 4 fl.26).

2. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 2.º), 156 (numeral 3.º) y 157 del CPACA, este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia.

3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas a las de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con el artículo 161 numeral 1.º del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, en consecuencia, al ser este un asunto en el que se discute la forma de liquidación de las cesantías, la conciliación extrajudicial era facultativa; no obstante, el extremo activo del proceso allegó la constancia que da cuenta

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Cilenia Gómez Cifuentes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
del agotamiento de la misma, aun cuando no constituyera un requisito obligatorio (documento No. 4 fls.50 y 51).

De otra parte, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 *ibídem*, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. De conformidad con este presupuesto, se observa que la parte demandante solicita la nulidad del siguiente acto administrativo:

- i. Resolución No. 2382 del seis (6) de abril de dos mil veinte (2020), por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva. (documento No. 4 fls.35-36)

Así las cosas, observa el despacho que contra el mismo procedía el recurso de reposición, de manera que como no era obligatoria la interposición del mismo, como lo señala el art. 76 del CPACA, se podía demandar su nulidad directamente a través del medio de control que aquí se estudia.

4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164 numeral 2, literal d), del CPACA, cuando se eleva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el término para presentarla es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

En el presente asunto, el acto impugnado fue notificado a la parte actora el nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020) (Documento No. fl.37), razón por la cual el término de cuatro (4) meses para elevar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fenecía el diez (10) de octubre del mismo año.

No obstante, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó por la activa el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) (documento No. 4 fls. 50 -51), cuando faltaban diecisiete (17) días para que el término de los cuatro (4) meses culminara, interrumpiéndose dicho término por ese lapso (17 días).

A su turno, la diligencia surtida en la Procuraduría 3.^a Judicial II para Asuntos Administrativos, se celebró el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (Documento No. 4 fls. 50-51) declarándose fallida, motivo por el cual se extendió el término para demandar por diecisiete (17) días más, contados a partir del día siguiente de la celebración de la audiencia, esto es, hasta el primero (1.^o) de marzo de dos mil veintiuno (2021), debido a que el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) no era un día hábil, habiéndose radicado la demanda el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (documento No. 5).

Luego entonces, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

5.1 Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 159 del CPACA, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

A su turno, el artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, a pedir la nulidad de un acto administrativo particular y que se le restablezca el derecho.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es la señora Cilenia Gómez Cifuentes, a quien la entidad demandada le negó el pago de sus cesantías de manera retroactiva, a través del acto acusado.

Por tanto, resulta claro que la señora Cilenia Gómez Cifuentes se encuentra legitimada en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, y que en atención al artículo 73 del CGP y 160 del CPACA debe comparecer por conducto de apoderado, que para el caso es el doctor Sergio Manzano Macías (documento No. 4 fls. 31-32), a quien se le reconocerá personería para actuar debido a que el poder anexo a la demanda cumple con los requisitos establecidos en el CGP, artículo 74¹, entre otros, su presentación personal.

No obstante, se precisa que al revisar el certificado de antecedentes disciplinarios se verifica que el referido apoderado tiene una sanción de suspensión por dos (2) meses, la cual no ha empezado a ejecutar, por lo cual, en la actualidad no está vigente, en esos términos se reconocerá personería para actuar, con la advertencia de que el proceso se suspenderá por el término que dure la sanción cuando se haga efectiva, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 159 del CGP.

5.2 Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la entidad pública que expidió el acto administrativo con los que presuntamente se ha lesionado un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica cuyo restablecimiento persigue a cargo de la parte demandada, que en el presente caso es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM.

6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó la prueba documental que se encontraba en su poder (Documento No. 4 fls. 35-48) y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho.

7. DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y LEY 2080 DE 2021

A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia

¹ “Artículo 74. Poderes. (...) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Cilenia Gómez Cifuentes

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

El artículo 6.º de la referida normativa dispuso como causal de inadmisión la omisión del envío de la demanda a través de correo electrónico al demandado, salvo cuando se soliciten medidas cautelares, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Esa norma fue replicada en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a través de la cual se dispuso igualmente, que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitir la misma.

Dicha carga se verifica en el expediente, con el envío de la demanda por correo electrónico a la parte demandada, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (documento No. 4 fl 1).

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

1. Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Cilenia Gómez Cifuentes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibídem*; en consecuencia, se dispone por la secretaría de la subsección:

1.1 Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

1.2 Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante a través de su apoderado, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

1.3 Téngase como acto demandado la Resolución No. 2382 del seis (6) de abril de dos mil veinte (2020), por la cual reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva a la demandante.

1.4 Ordénese a la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya adelantado respecto de la señora Cilenia Gómez Cifuentes, en relación con las cesantías solicitadas.

Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.

1.5 Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.980.855, y portador de la tarjeta profesional No. 141.305 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido, con la advertencia de que el proceso se suspenderá por el término que dure la sanción impuesta a través de providencia de 21 de abril de 2021, cuando se haga efectiva, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 159 del CGP.

1.6 Para efectos de dar cumplimiento al art. 37 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7.º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este despacho y a los demás sujetos procesales, el canal digital elegido para los fines del proceso; y **ii)** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-013-2017-00201-02
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luz Graciela Vargas Heredia
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Resuelve apelación condena en costas

1. ASUNTO

Procede la sala unitaria a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión adoptada a través de auto de fecha primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en virtud del cual aprobó la liquidación de costas impuestas en este asunto.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de sentencia de quince (15) de marzo de 2019, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el fallo proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 13 de junio de 2018, que negó las pretensiones de la demanda (fls. 83-88).

En vista de lo anterior, confirmó la decisión de primera instancia, por cuanto el régimen de cesantías aplicable a la parte actora es el régimen anualizado, sin retroactividad y con pago de intereses conforme al artículo 1.º de la Ley 91 de 1989, debido a que su vinculación como docente se hizo el 8 de febrero de 1993.

Lo anterior, a su vez condujo a que se condenara en agencias en derecho de segunda instancia a la parte demandante, para lo cual se fijó el valor de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L).

2.2. En cumplimiento a lo ordenado por esta corporación, la secretaría del juzgado de instancia procedió a liquidar la condena en costas, lo que arrojó la suma de \$215.000,00 (fl. 100).

3. LA PROVIDENCIA APELADA

A través de auto de primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 102-103).

4. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación¹, contra la liquidación de costas efectuada en primera instancia, pues en su consideración, no se le debió condenar en costas y agencias en derecho de manera automática por el solo hecho de ser la parte vencida en el proceso, dado que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala, no fue probado en este asunto.

Indicó igualmente que, conforme a la posición asumida por el Consejo de Estado en providencia del 19 de enero de 2015, queda claro que el artículo 188 del CPACA no dispuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, pues la obligación que de allí se desprende es la de emitir un pronunciamiento al respecto, de manera que, conforme a la valoración del discurrir del debate procesal resulta válido prescindir de la imposición de la condena en costas acorde con los derechos fundamentales establecidos en la constitución donde prevalece el acceso a la administración de justicia.

Así mismo, reiteró que ha sido una posición unánime del Consejo de Estado que en materias donde se debatan derechos laborales se tiene que atender la posición de los sujetos procesales, que para el caso concreto se trata de una docente adscrita al magisterio, parte débil dentro de la relación laboral entre el Estado y el servidor público, que lo único que pretendió fue una mejora de sus condiciones laborales.

Por lo tanto, solicita reconsiderar la liquidación por concepto de costas, pues dentro del mismo no se causaron gastos, y las agencias en derecho tampoco se encuentran comprobadas, pues a lo largo del proceso se hizo un uso mesurado del derecho de defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1. Competencia

Teniendo en cuenta que el aludido recurso fue interpuesto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ante el tránsito legislativo se dará aplicación al inciso final del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021², que a su tenor literal expresa:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De

¹ Fls. 114-115

² “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código general del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Se destaca).

En consecuencia, esta sala unitaria es competente para resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con los artículos 35 y 366 del CGP.

5.2. Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿conforme a lo dispuesto en el artículo 366-5 del Código General del Proceso, la apelación contra la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho es la oportunidad procesal para discutir sobre la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia?

5.3. Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1. Tesis de la parte apelante

Considera el recurrente que el auto apelado debe ser revocado, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

5.3.2. Tesis del juzgado de instancia

Señala que no le corresponde a esa instancia analizar la decisión de quince (15) de marzo de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que impuso la condena en costas a la demandante, y en tal sentido, estima inviable examinar planteamientos que son ajenos a la decisión que liquidó las costas y agencias y en derecho conforme a dicha providencia judicial, la cual además se encuentra debidamente ejecutoriada.

5.3.3. Tesis de la sala unitaria

La sala unitaria concluye que debe confirmarse el auto apelado, debido a que el recurso interpuesto por la parte demandante resulta improcedente, habida consideración que no es la oportunidad procesal para discutir sobre la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia, como quiera que la misma es una decisión ejecutoriada que no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento con ocasión de la apelación de la decisión de

liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho contemplada en el numeral 5.º del artículo 366 del CGP como lo pretende el apelante.

En este orden de ideas, no son de recibo para este despacho los argumentos de disenso de la parte actora, pues se advierte que no existe motivo de inconformidad sobre el monto de las agencias o la liquidación efectuada por el juzgado de instancia, en tanto que el recurso de apelación controvierte la imposición de la condena en costas.

Para llegar a estas conclusiones, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

6. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– hizo referencia en el artículo 188 a la condena en costas, señalando que salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, al ser derogado dicho estatuto la remisión se hace al Código General del Proceso.

Por lo tanto, es preciso acudir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en cuanto regulan la liquidación de costas, con el objeto de analizar los parámetros allí establecidos para la liquidación.

Al respecto, el artículo 365 de la citada normativa señala que, “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.” En este sentido, indica el numeral 8.º que, “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” Seguidamente, el artículo 366 *ibidem* preceptúa lo relativo a la liquidación, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...).” (Resaltado fuera de texto).

Ahora bien, como quiera que este proceso fue radicado en el año 2017, es preciso dar aplicación al Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 de 2016, que era el vigente para ese momento, el cual reglamentó los valores de costas y agencias en derecho.

Así, en los considerandos del mencionado acto administrativo se definen las agencias en derecho como, “una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”

Por su parte, el artículo 3.º de la misma norma prevé que, “para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”

Ahora bien, el artículo 5.º de la citada normativa fijó las tarifas de agencias en derecho, dependiendo la jurisdicción en la cual se encuentre el proceso, su naturaleza, las clases de pretensiones elevadas y la instancia respectiva.

Para brindar una mayor explicación respecto de las agencias en derecho, la Corte Constitucional en la sentencia C-089 de 2002³, al estudiar la constitucionalidad del derogado artículo 393 del CPC que contemplaba lo relativo a la liquidación de costas, señaló lo siguiente:

“Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia

³ C. Const. Sent. C-089, feb. 13/2002. M.P. Eduardo Montealegre Lynnett.

Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel⁴.”

Y más adelante acotó:

“El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)” . En efecto, aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (C.P.C., artículo 392-8).”

En el mismo sentido, el Consejo de estado en sentencia de 7 de mayo de 2021 indicó:

“Conviene señalar que bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”. (...) aquellas proceden incluso cuando la parte ha litigado en nombre propio, sin incurrir en el pago de honorarios profesionales, razonamiento que también es aplicable cuando las entidades comparecen a través de sus abogados de planta, pues el hecho de que no se paguen sumas adicionales al salario pertinente no enerva el hecho de que la entidad tuvo que destinar alguno de sus funcionarios para atender el proceso.”⁵.

Por lo tanto, se puede concluir que la condena en costas procede contra la parte que es vencida en el proceso, ya sea demandante o demandada, siendo una obligación pronunciarse en la sentencia sobre la misma, aunque sin tener en cuenta factores subjetivos, solo aquellos de carácter objetivo valorativo para su causación.

7. CASO CONCRETO

Se observa que, el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 13 de junio de 2018 negó las pretensiones de la demanda presentada por la señora Luz Graciela Vargas Heredia. (Fls. 34-46).

⁴ C. Const. Sent. C-539, jul. 28/1999. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. “En el mismo sentido cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 28 de junio de 1995, exp.4571 MP. Héctor Marín Naranjo.”

⁵ C.E., Sec. Tercera, Sent. 2013-01180 01(60859), may. 7/2021 M.P. Martha Nubia Velásquez Rico

Esta decisión fue apelada por la parte demandante, correspondiendo el conocimiento de la impugnación a la sala de decisión de la que hace parte este despacho, que a través de sentencia de quince (15) de marzo de 2019 confirmó el fallo proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 83-88).

Así mismo, condenó en costas de segunda instancia a la parte actora, por cuanto el recurso de apelación fue resuelto de manera desfavorable a sus intereses, fijándose como agencias en derecho la suma de \$200.000,00, observando estrictamente las reglas contenidas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que en el artículo 5.º # 1 regula las tarifas de agencias en derecho en los procesos declarativos en segunda instancia.

Con base en lo anterior, la secretaría del juzgado de instancia realizó la liquidación de costas y agencias en derecho ordenada, de conformidad con lo señalado en los artículos 188 del CPACA y 366 del CGP, arrojando un valor total de \$215.000,00 (fl. 100). Seguidamente, el juzgado de instancia a través de auto de primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020) impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, por encontrarla ajustada a lo probado y ordenado en el proceso (fls. 102-103).

Ahora, la parte accionante interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión solicitando que se revoque el auto y, como consecuencia de ello, no se condene en costas a la parte actora, habida consideración que para la fijación de las agencias en derecho se desconoció que estas solo proceden cuando se ha obrado con temeridad o mala fe, y solo en caso de demostrarse alguna de estas circunstancias disponer sobre tal condena, lo que señala no fue probado en este asunto.

Así las cosas, se observa en el caso bajo examen que el auto aprobatorio de la liquidación no fue cuestionado por la parte demandante, por cuanto el juicio de reproche recae sobre la imposición en costas realizada a través de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el quince (15) de marzo de 2019, la cual es una decisión ejecutoriada que no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento con ocasión de la apelación sobre la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho contemplada en el numeral 5.º del artículo 366 del CGP, como lo pretende el apelante.

Al respecto es preciso recordar que la norma en cita dispone que:

“5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”

De manera que, no son de recibo para este despacho los argumentos de disenso de la parte actora, pues se advierte que no existe motivo de inconformidad en relación con el monto o los valores liquidados por el juzgado de instancia como lo estipula la disposición estudiada, por el contrario, la alzada la utiliza como una posibilidad para controvertir la condena en costas se impuso por ser la parte vencida en el proceso, no siendo el momento oportuno para hacerlo.

En este sentido, se concluye que debe confirmarse el auto apelado, habida consideración que no es la oportunidad procesal para discutir sobre la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia, en tanto que la liquidación de costas tuvo como fundamento lo dispuesto por la sala de decisión en cuanto al monto establecido por concepto de agencias en derecho, el cual a su turno estuvo sometido a las reglas contenidas en el CGP y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 para su fijación, pues se tuvieron en cuenta los toques máximos allí dispuestos, siendo pertinente aclarar que tal disposición estableció como tarifa de las agencias en derecho el equivalente entre 1 y 6 S.M.L.M.V.

8. CONCLUSIÓN

La sala unitaria concluye que debe confirmarse el auto apelado, habida consideración que no es la oportunidad procesal para discutir sobre la condena en costas por agencias impuesta en la sentencia de segunda instancia, como quiera que la misma es una decisión ejecutoriada que no puede ser objeto de un nuevo pronunciamiento con ocasión de la apelación de la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho, contemplada en el numeral 5.º del artículo 366 del CGP.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Se confirmará el auto proferido el primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha primero (1.º) de julio de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación de la condena en costas y agencias en derecho ordenada en este asunto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00187-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Aldair Cadrazco Fuentes
Demandada: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá - UAECOB

Mediante memorial visible en el Expediente Digital Samai - Índice No. 55, la parte demandada interpone el recurso de apelación en contra del fallo que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso del epígrafe, proferido el veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) ¹, el cual, luego de revisado el expediente se encuentra que fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², toda vez que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación y tampoco propusieron fórmula de arreglo, el despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la secretaría de la subsección el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso en el sistema de gestión SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Expediente Digital Samai - Índice No. 53

²“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”. 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**” Negrilla fuera del texto original.

Radicación: 25000-23-42-000-2018-00187-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Aldair Cadrazco Fuentes
Demandada: UAECOB

2

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-019-2018-00467-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Crisanto Pineda Burgos
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Asunto: Resuelve aclaración auto

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de aclaración del auto proferido el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, que confirmó la decisión de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)² proferida dentro de la audiencia inicial por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual declaró probada de manera parcial la excepción de cosa juzgada.

2. ANTECEDENTES

2.1 Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Crisanto Pineda Burgos demandó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en adelante Casur, con el objeto de obtener la declaración de nulidad de los siguientes actos administrativos:

i. Oficios 20827/GAG-SDP de 10 de diciembre de 2008 y E-00001-20180356 – CASUR Id: 363642 de 5 de octubre de 2018, en virtud de los cuales la entidad negó el reajuste de la asignación de retiro del actor con fundamento en la prima de actividad, en el porcentaje del 45% a partir del 1.º de junio de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, pretende el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad desde el 1.º de junio de 2004.

2.3 Mediante providencia de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido en la audiencia inicial por parte del Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, declaró probada de oficio parcialmente la excepción de cosa juzgada.

2.4 La parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando que en este asunto operó de manera total la figura de la cosa juzgada, pues si bien se trata de prestaciones periódicas, lo que se demanda es el reconocimiento y pago de un derecho como lo es la prima de actividad, el cual ya fue objeto de debate por parte de esta jurisdicción.

¹ Fls. 138-144

² Fls. 123- 128 Es preciso aclarar que la fecha del acta de la continuación de la audiencia inicial es incorrecta, por cuanto allí se estipuló como tal el 28 de enero de 2019, lo cual contraría la grabación de la diligencia que obra en el cd visible a folio 123 del expediente.

El doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este despacho profirió auto en el que decidió confirmar la anterior providencia, considerando que de conformidad con las pruebas y el análisis del expediente se logró establecer que se configuró la excepción de cosa juzgada aunque de manera relativa o parcial, dado que se reúnen los presupuestos en relación con el reajuste de la asignación de retiro pretendida por la parte actora con antelación al 1.º de julio de 2015, y la declaración de nulidad del oficio No. 20827/GAG-SDP de 10 de diciembre de 2008, pues las partes, así como el objeto y causa petendi de este proceso como de aquel conocido por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, esta corporación y el Consejo de Estado (2009-00024), son los mismos.

3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN

A través de memorial radicado el 19 de mayo de 2021³, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración y/o corrección del auto respecto de la fecha exacta de la cosa juzgada de las mesadas, argumentando que por error involuntario en la providencia se determinó como tal el 1.º de julio del 2015, fecha que corresponde a la ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso extraordinario de revisión proferida por el Consejo de Estado, y no la de la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2010.

Señala que la providencia que resolvió el recurso extraordinario de revisión proferida por el Consejo de Estado no modificó la ejecutoria de la sentencia expedida por el tribunal, pues para que esto suceda debe prosperar el recurso y emitirse un fallo en reemplazo de la sentencia recurrida, lo cual no ocurrió en el caso bajo examen.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1 Elementos de orden jurídico

En lo que corresponde a la solicitud de aclaración, adición y corrección de providencias judiciales, es imperioso señalar que estas figuras no se encuentran reguladas por el CPACA, razón por la cual procede acudir al artículo 306 del mismo estatuto que autoriza aplicar a los aspectos no regulados por él, las normas del CGP.

Así las cosas, se observa que el artículo 285 del Código General del Proceso, en relación con la aclaración de las sentencias prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

³ Fls. 146-148

Por otra parte, es preciso señalar que el artículo 286, al hacer alusión a la corrección de errores aritméticos y otros, señala que: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En el mismo sentido respecto de la corrección de providencias, la Corte Constitucional en sentencia T-429 de 2016 señaló:

“la corrección, es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o que influyan en ella”⁴

Ahora bien, en relación con el mismo tema y con el de la aclaración de providencias, el Consejo de Estado⁵ en proveído adiado 27 de julio de 2017, explicó tales figuras de la siguiente manera:

“2.1. Requisitos para la procedencia de la aclaración y adición de la sentencia

De acuerdo con el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

No obstante, ese mismo ordenamiento procesal prevé, de manera excepcional, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia pueda aclararla, corregirla o adicionarla, siguiendo para el efecto los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso. (...)

De lo anterior se desprende que, tanto la solicitud de aclaración como de adición de sentencias tienen finalidad propia: por un lado, la aclaración persigue que se precisen conceptos o frases que resulten equívocos y que se encuentren contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella; y por otro, la adición resulta procedente cuando la sentencia haya pasado por alto resolver cualquiera de las pretensiones formuladas por las partes o de cualquier otro asunto que por mandato de la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Por lo tanto, quien haga uso de estas figuras jurídicas no debe perder de vista que esto no da cabida a un nuevo estudio de fondo de lo ya decidido, es decir, una tercera instancia, sino que están previstas para corregir algunos defectos que puedan afectar la ejecución del fallo.”

De conformidad con lo dicho, se tiene que las providencias son susceptibles de aclaración respecto de conceptos o frases que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, siempre y cuando ofrezcan verdaderos motivos de duda.

⁴ C.C. Const., Sent. T-429, ago. 11/2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ C.E., Sec. Primera, Sent. 2015-00435, jul.27/2017. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Al respecto, en proveído de 15 de diciembre de 2016 el Consejo de Estado⁶ señaló que, “entre la aclaración y la impugnación sustento de recursos hay una gran diferencia, que permite entender el alcance y la misión de cada una de las figuras procesales de que se trata, como bien lo refirió el profesor Devis Echandía, de la siguiente forma “...con el texto de la aclaración no puede perseguirse una reforma ni una adición de la decisión adoptada”, propósitos éstos que sí corresponden a los recursos y que responderían al objetivo de la actora de replantear la discusión procesal del adecuado medio de control.”

De este modo, es preciso estudiar los planteamientos esbozados por el apoderado de la parte actora, para determinar si se cumplen los requisitos para ser estudiados como aclaración o corrección.

4.2 Elementos de orden fáctico

4.2.1 Las pretensiones de la demanda

En el escrito introductorio, la parte actora solicitó además de la nulidad de los actos administrativos, el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima de actividad desde el 1.º de junio de 2004.

4.2.2 Del auto que resuelve excepción previa

Mediante auto de tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la audiencia inicial celebrada por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se declaró probada de manera parcial la excepción de cosa juzgada respecto al reajuste de la asignación de retiro del demandante con incremento de la prima de actividad causada con anterioridad al 1.º de julio de 2015, por lo tanto, no opera la cosa juzgada para las mesadas posteriores a dicha fecha.

4.2.3 Del recurso de apelación de la entidad demandada

Considera que en este asunto operó de manera total la figura de la cosa juzgada, pues si bien se trata de prestaciones periódicas, lo que se demanda es el reconocimiento y pago de un derecho como lo es la prima de actividad, el cual ya fue objeto de debate por parte de esta jurisdicción.

4.2.4 Del auto que confirma la cosa juzgada parcial

El doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) este despacho profirió auto en el que decidió el recurso de apelación de la parte demandada, de conformidad con el artículo 320 del C.G.P, esto es, únicamente sobre los argumentos expuestos por la parte apelante.

En el citado auto se indicó que se configuró la excepción de cosa juzgada aunque de manera relativa o parcial, dado que se reúnen los presupuestos en relación con el reajuste de la asignación de retiro pretendida por la parte actora con antelación al 1.º de julio de 2015, y la declaración de nulidad del oficio No. 20827/GAG-SDP de 10 de diciembre de 2008, pues las partes, así como el objeto y causa petendi de este proceso como de aquel conocido por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, esta corporación y el Consejo de Estado (2009-00024), son los mismos.

⁶ C.E., Sec. Quinta, Sent. 2015-01577-02, dic. 15/2016. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

4.2.5 La solicitud de aclaración y/o corrección

El apoderado de la parte actora indicó que el auto apelado debe ser aclarado o corregido teniendo en cuenta que por error involuntario, en la providencia se determinó como fecha de cosa juzgada el 1.º de julio del 2015, fecha que corresponde a la ejecutoria de la providencia que resolvió el recurso extraordinario de revisión proferida por el Consejo de Estado, y no la de la sentencia de segunda instancia proferida por la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual quedó ejecutoriada el 30 de julio de 2010.

4.2.6 Conclusiones

Así las cosas, al analizar lo planteado por la parte actora en el escrito de adición o aclaración, lo que se observa es que en realidad está formulando una inconformidad con la decisión tomada, recurriendo a la figura de la corrección o aclaración de la providencia.

En efecto, al amparo de la solicitud corrección del auto que confirmó la cosa juzgada parcial, expone los argumentos que no son más que la objeción al mismo para que en su lugar se modifique la fecha de ejecutoria, inconformidad que debía haberla formulado en la audiencia inicial a través del recurso de apelación, sin embargo, no expresó ningún reparo frente a la decisión de la juez de instancia de declarar la cosa juzgada respecto de las mesadas causadas con anterioridad al primero (1.º) de julio del año 2015.

De manera que, era la audiencia inicial el momento procesal oportuno para la interposición y sustentación del correspondiente recurso de apelación por parte del demandante, en atención al contenido del artículo 244 del CPACA vigente para ese momento, que disponía:

“ARTÍCULO 244. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.”

Por consiguiente, no es admisible que a través de la solicitud de aclaración y/o corrección del auto que resolvió la apelación, la parte demandante de manera extemporánea, pretenda formular un verdadero motivo de inconformidad respecto de la fecha en que se declaró estructurada la excepción de cosa juzgada parcial.

De otro lado, tampoco es susceptible de aclaración el auto de doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado que el accionante no manifiesta cuál sería la frase o concepto que

encuentra en la parte resolutive que genere duda, sino que, como ya se dijo, el demandante se encuentra inconforme con la decisión.

Se reitera que, la posibilidad de solicitar aclaración, adición o corrección de la providencia no puede ser utilizada como una nueva oportunidad para debatir cuestiones de orden estrictamente legal, ni exteriorizar las razones por las cuales no se está de acuerdo con la decisión adoptada, esto es, refutar la interpretación realizada por el juez⁷, dado que no se trata de interponer o sustentar un recurso respecto de la decisión de segunda instancia.

Corolario de lo expuesto, se negará la solicitud de aclaración o corrección elevada por la parte actora contra el auto proferido el doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que no se ajusta a los parámetros establecidos por el legislador en los artículos 285 y 286 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la petición de aclaración y/o corrección del auto emitido el pasado doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

HV

⁷ C.E., Sec. Segunda, Sent. 25000-23-25-000-2010-00725-01, ago. 20/2015. M.P. Gerardo Arenas Monsalve. “Como puede advertirse, dichos instrumentos procesales le permiten al juez corregir dudas, errores u omisiones en que pudo incurrir al momento de proferir una providencia judicial, sin que ello implique una nueva oportunidad para abrir el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o complementa, pues de ser así, la solicitud deberá rechazarse por desnaturalizar el objeto de dichos instrumentos.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-019-2018-00512-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sandra Patricia Díaz Zabala
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-35-025-2018-00353-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Álvaro Méndez
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso, por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto, sin que se pueda retirar el expediente del Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00014-00 (Expediente Digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aníbal Miguel Jiménez Beltrán
Demandada: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Amazonas
Asunto: Inadmite demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán elevó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación (MEN)– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante FNPSM, con el objeto de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto surgido del silencio administrativo frente a la petición de 15 de mayo de 2019, a través de la cual el demandante le solicitó a la demandada reconocer y pagar las cesantías correspondientes al año 2005, y la respectiva sanción por mora por el no pago de las mismas.

A título de restablecimiento del derecho, el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán pretende que se ordene a la entidad demanda:

- i) Reconozca y pague las cesantías anualizadas que le adeudan causadas en el año 2005, y las siguientes que se causaron hasta el año 2020.
- ii) Reconozca y pague la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.
- iii) Pagar los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia, y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria reconocida en la sentencia.
- iv) Cumplir el fallo en los términos del artículo 192 del CPACA y pagar las costas procesales.

La demanda fue radicada el 8 de julio de 2020 en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Leticia – Amazonas y fue remitida a este despacho por medio de auto de 11 de diciembre de 2020¹, teniendo en cuenta que la parte activa estimó la cuantía de la demanda en \$212.332.443.

En ese orden, encuentra el despacho que al proceder al estudio de admisión de la demanda se advierte que la misma debe ser subsanada conforme a las siguientes observaciones:

- i.** A través del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el presidente de la república adoptó medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar

¹ Documento No. 10.

la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, señalando que el mismo regiría desde su publicación (4 de junio de 2020), y durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

De este modo, se observa que el art. 6.º de esa normatividad ordenó que la parte demandante al momento de presentar la demanda debía proceder a enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmitirse la misma.

En este sentido, el Consejo de Estado profirió auto el 28 de julio de 2020² en el que señaló que únicamente en las demandas presentadas con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito del envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en el artículo 6.º.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, replicó la norma antes descrita, al efecto dispuso:

“ART. 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 8. **Adicionado. L. 2080/2021, art. 35.** El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Destaca el Despacho)

Por lo expuesto, como el presente expediente fue radicado el 8 julio de 2020³ era obligación de la parte actora remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, acreditando en debida forma el cumplimiento de dicha carga procesal, no obstante, la misma fue omitida, pues no fue allegada al expediente.

En vista de lo considerado, y en el ejercicio de los poderes de dirección del proceso establecidos en el artículo 103 del CPACA y el artículo 43 del CGP, aunado a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, el art. 6.º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, deberá inadmitirse la demanda a fin de que la parte actora subsane la irregularidad advertida, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria,

RESUELVE:

² C.E., Sec. Tercera, Auto 2019-00169-00, jul. 28/2020. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

³ Documento No. 06.

1. INADMÍTASE la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor Aníbal Miguel Jiménez Beltrán contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Amazonas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, 6.º del Decreto 806 de 2020, y el numeral 8.º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. CORRÍJASE la demanda teniendo en cuenta lo señalado en las consideraciones precedentes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

3. Una vez vencido el término concedido a la parte actora y ejecutoriada esta decisión, deberá ingresar el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>